

EJECUTIVO LABORAL

Radicación: 68689 31 89 001 2022 00108 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada digitalmente a través del correo electrónico institucional el 06 de septiembre de 2022 a las 10:11 a.m.

San Vicente de Chucurí (S), 04 de octubre de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, en nombre propio en su calidad de abogado, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra HENRY TORRES SILVA.

Al libelo introductorio la actora acompañó copia de acta de conciliación en equidad, celebrada el 02 de septiembre de 2022.

La ley 640 de 2001, en su artículo 28 señala:

<Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> “La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ~~ante conciliadores de los centros de conciliación~~, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ~~ante los notarios~~. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

Tal norma establece que la conciliación extrajudicial en derecho, no en equidad-, en materia laboral, podrá ser adelantada ante:

1. Los inspectores de trabajo.
2. Los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo.
3. Los agentes del Ministerio Público en materia laboral.
4. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Si se observa la norma, no es permitida esta modalidad de conciliación ante los centros de conciliación en derecho, ni ante los conciliadores en equidad. Tal posibilidad fue declarada desde hace dos décadas inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia de control abstracto C-893-01, de 22 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Lo mismo sucedió, más hacia el pasado, con las normas que permitía la conciliación en derecho -Ley 446 de 1998, artículo 40-, no en equidad, para asuntos del trabajo, y ante los centros de conciliación, así como su decreto reglamentario -Decreto 1818 de 1998, normas que fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional C-

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 06 de octubre de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

160-99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Indicaban los artículos 40 de la ley 446 de 1998 y del Decreto 1818 de 1998 en su artículo 40, lo siguiente:

ARTICULO 40. PROCEDIBILIDAD. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Mediante Sentencia C-248-99 de 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Mediante Sentencia C-247-99 del 21 de abril de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-160-99.
- Artículo 82 de la Ley 446 de 1998 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-160-99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1818 de 1998:

ARTÍCULO 40. La conciliación en materia laboral deberá intentarse ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los Centros de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1 del Título I de la Parte Tercera de la ley, 'por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia'. (El artículo 82 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 26 Ley 23 de 1991).

el Decreto 1818 de 1998 en su artículo 40 señala:

Procedibilidad. La conciliación en materia laboral deberá intentarse ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los Centros de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1 del Título I de la Parte Tercera de la ley, "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia". (El artículo 82 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 26 Ley 23 de 1991).

Adicional a lo anterior, se debió con la demanda allegar copia de la Resolución No. 420 del día 08 del mes de agosto del año 2016 del Tribunal Superior de Distrito

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **06 de octubre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Judicial de Bogotá o certificación del Ministerio de Justicia, para efectos de establecer la calidad de conciliador de quién suscribe el acta como tal, de conformidad con el artículo 177 del C.G.P., norma que señala:

“El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.”

Sin embargo, en gracia de discusión, si se hubiese aportado tal pieza, lo cierto es que la ley ha restringido la conciliación ante los centros de conciliación en Derecho. o ante el conciliador en equidad, para temas inherentes del derecho de trabajo, no posee el conciliador tal competencia para dichos temas, mas sí, para los civiles y su consecuente reclamo.

Y ahora bien, de conformidad con el escrito de la conciliación se aprecia que la obligación con ocasión de la relación contractual de prestación de servicios sufrió un proceso de novación, es decir, se extinguió y se generó una obligación nueva que se edificó en los términos “puros y simples”, regla general, siendo la excepción las obligaciones sujetas a una modalidad (plazo, modo o condición), de allí que la nueva prestación sería de naturaleza civil, y de aquella manera se supliría la ausencia de competencia del conciliador, siendo una obligación civil, reclamable con título ejecutivo ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y no la laboral.

En los términos que se plantea, estaríamos en presencia de un objeto ilícito, nula de pleno derecho, incapaz de surtir efectos y que en proceso ejecutivo amerita pronunciamiento de ineficacia delantero, por cuanto se analiza las características de juridicidad del título ejecutivo. La estipulación de objeto ilícito del tema, se expresa en el Código Civil, en el artículo 1.519, veamos:

“ARTICULO 1519. <OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.”

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **06 de octubre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Conforme lo anterior, lo que procede es negar el mandamiento de pago pues no está permitida, por ministerio de la ley, la conciliación en centros de conciliación o ante los conciliadores en equidad en materia laboral, sí ante las autoridades antes enunciadas, o el sometimiento de las diferencias ante la jurisdicción laboral, lo que pone de presente la estructuración de un objeto ilícito, por actuarse contrario a las normas de derecho público de la nación.

No obstante, si se procurara su eficacia ante la especialidad civil, por dirimir temas naturalísticamente contractuales, podría ser válida y eficaz, pues el cambio de jurisdicción en ese caso si se encuentra habilitado por las leyes 448 de 1996 y 640 de 2001.

Se reitera entonces, no es posible librar orden de pago en favor del demandante pues la conciliación celebrada entre las partes, tratándose de acreencias laborales, no está contemplada por la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA contra HENRY TORRES SILVA., por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, Archívese el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee73f099fcf759de104f803a916f147037019c289e6f7ae253d9139523aa2b21**

Documento generado en 05/10/2022 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **06 de octubre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>